

ITE-CG 266/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO.

#### ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 26/2015, por el que se emitió el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo ITE-CG 20/2019, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reformó el reglamento interior del mismo.

Por lo anterior y,

### CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

En el caso concreto de conformidad a lo establecido en el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en uso de su facultad reglamentaria expedir reglamentos interiores, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento de este Instituto y sus órganos. Asimismo, el diverso artículo 61 del Reglamento Interior, establece que el Consejo General podrá reformar y adicionar el contenido del Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto.

- **II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. Las modificaciones al Reglamento Interior de este Instituto, tienen como objeto regular aspectos relacionados con la conclusión del cargo del funcionariado y servidoras y servidores públicos, que desempeñan un cargo o comisión en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo a lo contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables, por lo anterior, es que este Consejo General debe pronunciarse al respecto de la aprobación de las modificaciones al reglamento en cita.
- IV. Análisis. En primer momento se debe puntualizar lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo **y a la protección contra el desempleo.**."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

""Artículo 5o.

*(…)* 

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y

dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

Dicho lo anterior, se debe entender que existen diversos derechos otorgados para todos y todas, considerando a las y los funcionarios y servidores públicos, en el caso que nos ocupa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que, se expone a continuación la naturaleza jurídica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la estructura por la que se compone el mismo, por lo tanto:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c)Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

*(…)* 

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

*(…)* 

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En ese sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala:

"ARTICULO 95.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

*(...)* 

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

*(…)* 

Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

*(…)* 

Artículo 33. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

El personal del Instituto para su incorporación, evaluación, remoción o permanencia, estará a lo dispuesto a lo establecido en el capítulo segundo de la Ley General.
(...)

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

I. La Presidencia del Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica; V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;

```
VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y
VII. La Contraloría General.
(...)
Artículo 37. Las áreas técnicas del Instituto son:
I. De Informática;
II. De Comunicación Social y Prensa;
III. De Consulta Ciudadana; y
IV. De Transparencia y Acceso a la Información."
(...)
Artículo 40. El Consejo General se integra por:
I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto;
(...)
```

De lo anterior, se debe entender que, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es Organismo Público Autónomo, dotado de autonomía en sus funcionamiento y determinaciones, con estructura propia, en ese orden de ideas, es importante señalar que el marco normativo aplicable respecto a las percepciones económicas como retribución de su función, la normatividad aplicable es general y no precisa, solo se manifiesta que deberán existir retribución por los servicios prestados, tal y como se observa en los artículos citados anteriormente. Ahora bien, por cuanto hace a las prohibiciones respecto del tema en alusión, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

"Artículo 53. La retribución que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para los Magistrados que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados. (...)

Artículo 59. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades"

Una vez, dicho lo anterior, resulta relevante hacer mención, respecto del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, si bien es cierto, hace referencia a relaciones laborales, también es cierto que, deja en evidencia, que al no existir norma expresa que regule circunstancias específicas, como lo puede ser en el caso concreto la conclusión de termino de designación, debe aplicarse lo supletorio, esto a través de la tesis 41423, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES." la cual refiere:

"Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores, incluyendo a los de los órganos

constitucionales autónomos locales, dado que éstos llevan a cabo funciones estatales primarias y torales. En congruencia con esta disposición, el artículo 148, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán prevé que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida la Legislatura Local. Ahora bien, ante la omisión en los ordenamientos constitucionales y legales de esa entidad federativa de señalar el régimen laboral aplicable a las relaciones de trabajo en los órganos constitucionales autónomos locales en materia electoral (Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral), en atención a la naturaleza y funciones estatales torales que tienen a su cargo y a lo dispuesto en los artículos constitucionales referidos, deben entenderse aplicables, en lo conducente, las normas que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, salvo disposición categórica en contrario."

Entonces, como ya se dijo para el Estado de Tlaxcala, se carece de norma que regule la conclusión del periodo de las y los funcionarios, servidoras y servidores públicos, que se desempeñan actualmente en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que bajo esta situación se debe puntualizar que existen dentro del Instituto, mandos superiores y medios, es decir, para mayor comprensión se cita:

## a) Mandos Superiores.

Los funcionarios públicos considerados con mando superiores, se encuentran las y los titulares de las Consejerías de Presidencia y Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto en atención a que como ya fue señalado en párrafos anteriores, dichos cargos son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, y los mismos no podrá ser reelectos, asimismo, dicho desempeño del cargo tiene como consecuencia que no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo, según lo señala el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, exceptuando al titular de la Secretaría Ejecutiva, puesto que, si bien es coincidente en el periodo de designación, es decir de siete años, el mismo es designado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, además, de tener la posibilidad de ser reelecto por una ocasión más, no tiene prohibiciones posteriores al encargo desempeñado, en atención a lo contenido en el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

# b) Mandos medios.

Que corresponde a las y los titulares de las Direcciones y Áreas Técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales, son designados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a propuesta de la Consejera Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXXIX del artículo 51 y XII del 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Ahora bien, las designaciones y los funcionarios en mención, la ley en la materia no refiere temporalidad alguna por la que se designen en el cargo por lo que se puede entender que la misma es por tiempo

indeterminado, pues depende de la ratificación del propio Consejo General o en su caso nueva designación de quien ocupará la titularidad de las Direcciones, Áreas Ejecutivas o Técnicas.

Como ya fue expuesto, la ley no refiere específicamente que sucederá para regular la conclusión del cargo conferido, ya sea por tiempo determinado o indeterminado, conforme a los incisos antes señalados, por lo tanto, es importante señalar que este Consejo General tiene la atribución de resolver los casos no previstos en la Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia, como lo son, las cuestiones administrativas del Instituto, asimismo, expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que, para el caso concreto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reservada expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Una vez, establecido lo anterior, y ante falta de noma expresa que regule dicha circunstancia, este Consejo General cuenta con la facultad para regular cuestiones administrativas, específicamente para la conclusión y/o terminación de encargo en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo que corresponde es analizar objetivamente, para determinar los conceptos y/o prestaciones a otorgar a las y los funcionarios que concluyan su encargo en el Instituto.

Tal y como lo expresa el antecedente 1 del presente acuerdo, el veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este tenor, la falta de regulación en la materia, desde el extinto otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, así como a partir de la creación de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ha ocasionado que exista ambigüedad con respecto a la conclusión de designaciones de mandos superiores y medios del Instituto, incluso por cuanto hace a mandos medios se han ventilado juicios como "despidos injustificados", por el supuesto adeudo de diversas prestaciones a que se entienden con derecho, circunstancias que se han ventilado en

autoridades arbitrarias en materia laboral; por lo tanto, mediante la regulación que se efectúa por este Acuerdo, se intenta contravenir dicha circunstancia, es decir, al existir expresamente el supuesto de conclusión de designación, se genera certeza a la conclusión de su designación para las y los funcionarios y servidores públicos del Instituto, en el caso concreto, por cuanto hace a mandos superiores y medios.

Ahora bien, es necesario referir que, si bien es cierto, las leyes que a continuación se citan, no aplica en forma textual para el caso en concreto que se analiza, si es importante en aras de observar cuestiones tendientes a tener un parámetro, media y/o base, para que las reformas que se presentan a través del presente Acuerdo, no sean unilaterales o ilógicas, contradictorias o bien, causen un daño mayor a la regulación que se busca realizar, en este tenor, es que se transcribe a la letra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. (...)

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él."

Por cuanto hace, a la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa refiere:

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: (...)

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

*(...)* 

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

*(…)* 

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Ahora, la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, indica:

"ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

*(…)* 

III. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;

(...,

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;

*(...)* 

ARTÍCULO 155. Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses."

Por lo anterior, se debe decir que por cuanto hace al funcionariado con designación por tiempo determinado denominado como de mando superior, se va a tomar como referencia y/o parámetro lo establecidos en la Carta Magna por cuanto hace a la indemnización constitucional y a lo señalado en la fracción I del artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, lo anterior, con la finalidad de no otorgar de forma unilateral e injustificada, esto es, que en virtud de dotar de certeza, es que se es dable reconocer el derecho a una compensación por conclusión del encargo para los funcionarios del Instituto.

Asimismo, se debe señalar que, actualmente las y los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no cuentan con servicios de seguridad social, esto lleva como consecuencia,

que en el periodo designado no han tenido prestaciones de seguridad social, vivienda, así como prestaciones por concepto de desempleo, tal y como lo establece la Constitución Federal en su artículo 123 apartado B, dicho lo anterior, es que se busca regular a través del presente, la compensación por conclusión de encargo de los funcionarios.

Por lo que, por cuanto hace a la:

- Consejera o Consejero Presidente
- Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, y
- Secretaria o Secretario Ejecutivo
- Titular del Órgano Interno de Control

Tendrán derecho a una compensación de noventa días de salario diario, además de doce días de salario diario por cada año de servicio prestado, en términos del tabulador del ejercicio fiscal en curso al año de conclusión de designación.

En el caso de terminación de designación de mandos medios aprobados por el Consejo General, (por no haber sido ratificados/as) de conformidad con el artículo 5 numeral 1 fracciones IV, V y VI, 3 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interno de este Instituto, respecto de los cargos que ocupan las personas titulares de:

### Las Direcciones de:

- Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica
- Prerrogativas, Administración y Fiscalización, y
- Asuntos Jurídicos

### Y las Áreas Técnicas de:

- Informática
- Comunicación Social y Prensa
- Consulta Ciudadana
- Transparencia y Acceso a la Información, y
- Contencioso Electoral

Tendrán derecho a una indemnización constitucional de noventa días de salario diario, veinte días de salario diario por cada año de servicios prestados (en términos del tabulador del ejercicio fiscal en curso al año de conclusión de encargo) y por prima de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, de este último considerando el monto de salario establecido en la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior salvo que la separación obedezca a causas imputables a las personas servidoras públicas.

Asimismo, se deberá considerar que dichas compensaciones que se establecen mediante el presente Acuerdo, en ambos supuestos se deberán entregar también en caso de fallecimiento de las personas titulares de los mandos superiores y medios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, señalados anteriormente, por conducto de las vías legales a que haya lugar.

Por lo tanto, las reformas al Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se reflejan en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se resaltan las modificaciones, en letras negritas, conforme lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones señalas en el capítulo V, artículo 58, de la Ley Electoral.	Artículo 11. Los Consejeros y Consejeras Electorales tendrán las atribuciones señalas en el capítulo V, artículo 58, de la Ley Electoral.
	Al término del encargo de las Consejeras y Consejeros Electorales tendrán derecho a una compensación económica, equivalente a noventa días de salario y por cada año de servicio prestado doce días de salario diario.
Artículo 34. El Consejero Presidente del Instituto, tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VI, artículo 62 de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:	Artículo 34. La Consejera o Consejero Presidente del Instituto, tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el Capítulo VI, artículo 62 de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:
a) Secretario Particular; b) Auxiliar Electoral.	a) Secretario (a) Particular; b) Auxiliar Electoral.
	Al término de su encargo tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a noventa días de salario diario y por cada año de servicio prestado doce días de salario diario.
Artículo 37. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo las señaladas en el Capítulo IX, artículo 72, de la Ley Electoral y contara con la estructura siguiente:  a) Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; b) Auxiliares Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; c) Auxiliares Electorales de la Secretaría Ejecutiva.	Artículo 37. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario o Secretaria Ejecutiva las señaladas en el Capítulo IX, artículo 72, de la Ley Electoral y contará con la estructura siguiente: a) Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; b) Auxiliares Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; c) Auxiliares Electorales de la Secretaría Ejecutiva.
	Al término de su encargo tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a noventa días de salario diario y por cada año de servicio prestado doce días de salario diario.

Artículo 38. Cada una de las Direcciones Artículo 38. Cada una de las Direcciones Ejecutivas del Instituto, tendrán un Director. Ejecutivas del Instituto, tendrán un Director o Directora. En caso de conclusión de encargo de las personas titulares de la Direcciones tendrán derecho a noventa días de salario diario, veinte días de salario diario por cada año de servicios prestados (en términos del tabulador del ejercicio fiscal en curso al año de conclusión de encargo) y por prima de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, de este último considerando el monto de salario establecido en la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONTROL Artículo 45. El Órgano Interno de Control tendrá a Artículo 45. El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de los bienes del Instituto; en el ejercicio así como de los bienes del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión. técnica y de gestión. Para los efectos administrativos, el titular del Para los efectos administrativos, la persona titular Órgano Interno de Control tendrá el nivel del Órgano Interno de Control tendrá el nivel equivalente a una Dirección Ejecutiva, sin que ello equivalente a una Dirección Ejecutiva, sin que ello afecte la autonomía que le otorga la Constitución afecte la autonomía que le otorga la Constitución Local Local. Al término de su encargo tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a noventa días de salario diario y por cada año de servicio prestado doce días de salario Artículo 53 bis. Las personas Titulares de las áreas Técnicas y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, en caso de conclusión de encargo, tendrán derecho a noventa días de salario diario, veinte días de salario diario por cada año de servicios prestados (en términos del tabulador del ejercicio fiscal en curso al año de conclusión de encargo) y por prima de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, de este último considerando el monto de salario establecido en la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **TRANSITORIO** Único. La presente reforma, entrará en vigor a partir de su aprobación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las reformas al Reglamento Interior de este Instituto, en términos del Considerando IV del presente Acuerdo, las cuales entrarán en vigor al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**TERCERO.** Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y las reformas al Reglamento Interior de este Instituto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y la totalidad del Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones